

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL N.º 427 - 2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 03 JUN 2025

VISTO:

La Solicitud S/N de fecha 02 de enero de 2025; Informe N° 0360-2025-HNSLMP-43002014266/PERS, de fecha 20 de marzo de 2025; Informe N° 1008-2025-HNSLMP-43002014266, de fecha 20 de marzo de 2025; Informe N° 35-2025-HNSLMP-43002014263.AL, de fecha 09 de abril de 2025; Informe N° 1481-2025-HNSLMP-43002014266, de fecha 11 de abril de 2025; la Carta N°0290-2025-HNSLMP-43002014266/PERS, de fecha 21 de abril de 2025; Informe N° 0712-2025-HNSLMP-43002014266/PERS, de fecha 30 de abril de 2025; Memorando N°247-2025-HNSLMP-43002014261 de fecha 05 de mayo de 2025, Informe N°0749-2025-HNSLMP-43002014266/PERS de fecha 07 de mayo de 2025, Informe N° 106-2025-HNSLMP-43002014266 de fecha 12 de mayo de 2025, Memorando N°261-2025-HNSLMP-43002014261 de fecha 12 de mayo de 2025, y;



CONSIDERANDO;

Que, el Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes - Paita es una unidad desconcentrada de la Dirección Regional de Salud de Piura, con nivel de Unidad Ejecutora, que cuenta con autonomía administrativa, económica y funcional conforme al organigrama estructural de los Gobiernos Regionales de la República del Perú.

Que, según el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Principios del procedimiento administrativo: Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, según el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias en adelante (TUO de la Ley N°27444): Derecho de petición administrativa 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa, comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, **de contradecir actos administrativos**, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia (...).

RESPECTO DEL VÍNCULO LABORAL DEL MÉDICO MARCO ANTONIO ANAYA LLERENA CON EL HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES – PAITA

Que, se desprende del presente expediente que el médico MARCO ANTONIO ANAYA LLERENA, se desempeña en el cargo de Médico, bajo el Régimen Laboral Decreto Legislativo N°276 – Nombrado, desde el 01 de enero de 2024. Asimismo, ha tenido vínculo para la entidad en los siguientes periodos.



RESOLUCION DIRECTORAL N.º 427 - 2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 03 JUN 2025

- Desde 01-07-2017 al 28-02-2021, contratado bajo el Régimen CAS - D.L N.º 1057.

Respecto de dicho periodo, es de manifestar que mediante Resolución Administrativa N.º 61-2024/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA de fecha 18 de agosto de 2024, se resolvió reconocer el pago por concepto de vacaciones truncas al servidor médico MARCO ANTONIO ANAYA LLERENA, bajo los alcances del Régimen del D.L N.º 1057 – Cas Regular, por el monto total de S/7,783.73 (Siete mil setecientos ochenta y tres con 73/100 soles), por lo que dicho periodo bajo ese régimen, se procedió a liquidar como corresponde.

- Desde 01-03-2021 al 31-12-2023 contratado bajo el Régimen Laboral D.L N.º 276, según el siguiente detalle:

Año 2021

- o Marzo 2021 : RD N.º 114-2021/ GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Abril 2021 : RD N.º 137-2021/ GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Mayo 2021 : RD N.º 358-2021/ GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Junio 2021 : RD N.º 398-2021/ GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Julio 2021 : RD N.º 438-2021/ GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Agosto 2021 : RD N.º 687-2021/ GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Setiembre 2021 : RD N.º 707-2021/ GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Octubre 2021 : RD N.º 962-2021/ GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Noviembre 2021 : RD N.º 988-2021/ GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Diciembre 2021 : RD N.º 1023-2021/ GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Año 2022

- o Enero 2022 : RD N.º 007-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Febrero 2022 : RD N.º 37-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Marzo 2022 : RD N.º 77-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Abril 2022 : RD N.º 158-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Mayo 2022 : RD N.º 328-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Junio 2022 : RD N.º 416-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Julio 2022 : RD N.º 438-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Agosto 2022 : RD N.º 552-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Setiembre 2022 : RD N.º 780-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Octubre 2022 : RD N.º 935-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Noviembre 2022 : RD N.º 982-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG
- o Diciembre 2022 : RD N.º 1083-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Año 2023

- o Enero – diciembre 2023: RD N.º 1159-2022/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL N.º 427- 2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 03 JUN 2025

Que respecto del periodo en el que el servidor médico MARCO ANTONIO ANAYA LLERENA, se encuentra bajo el régimen D.L N°276, que comprende desde 01-03-2021 al 31-12-2023, es de señalar que mediante Resolución N°1078-2023/GOB.REG-DRSP-HNSLMP de fecha 28 de diciembre de 2023, se resuelve nombrar a partir del 01 de enero de 2024 en la Unidad Ejecutora 405 del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, a los profesionales de salud, técnicos y auxiliares asistenciales, tal como se detalla a continuación:

-1078-2023-gob-reg-drsp-hnslmp-dg.p... 10 / 11 - 110% +

NOMBRAMIENTO DEL 100% DEL PERSONAL DE LA SALUD DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023								
Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	NUM. D.O.C.U.M.	CARGO	NIVEL DE INICIO	CODIGO AIRHSP	DESIGNACION DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD
1	ANAYA	LLERENA	MARCO ANTONIO	26023420	MEDICO	MC-1	000369	HOSPITAL DE APOYO II - 1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA
2	DIOSES	ZAVALA	ZORANDA MERCEDES	4548890	MEDICO	MC-1	000270	HOSPITAL DE APOYO II - 1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA
4	REYNA	SANCHEZ	ISBLA DEL CARMEN	40177830	MEDICO	MC-1	000271	HOSPITAL DE APOYO II - 1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA
3	GARCIA	ATOICHE	MARIELA	284888	OBSTETRA	CSB-I	000090	HOSPITAL DE APOYO II - 1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA
5	YACILA	GUERRERO	CELIA MARIBEL	41941400	OBSTETRA	CSB-I	000220	HOSPITAL DE APOYO II - 1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA
6	YPAÑAUQUE	MORE	NOEMI	45534601	TECNICO/A EN FARMACIA I	STF	000016	HOSPITAL DE APOYO II - 1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA

En atención a lo señalado, en la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, autoriza el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, contratados al 31 de julio de 2022 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; y, se encuentren registrados en el AIRHSP a la entrada en vigencia de la presente Ley. **Asimismo, se autoriza el nombramiento del personal de la salud contratado en plaza presupuestada vacante y que percibe sus ingresos en el marco del Decreto Legislativo N°1153, Decreto Legislativo** que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. En consecuencia, se desprende que el servidor médico MARCO ANTONIO ANAYA LLERENA, se nombro en la plaza que venía ejerciendo desde el 01 de marzo de 2021, como se corrobora, de la captura del cuadro.

RESPECTO DEL DERECHO A VACACIONES EN EL RÉGIMEN D.L N.º 276 Y SU REGLAMENTO

Que, el descanso vacacional constituye un derecho fundamental, reconocido en el artículo 25 de la Constitución Política vigente. Su goce, en el sector público, se rige por el Decreto Legislativo N°1405 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°013-2019-PCM, normas que establecen el récord laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual.

Que, según el artículo 24° del Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que, “*Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta 02 períodos (...)*”;



RESOLUCION DIRECTORAL N.º 427- 2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 03 JUN 2025

Que, según el Reglamento del Decreto Legislativo N°276, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece en su Artículo 102°.- *“Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda”*.

En el mismo cuerpo legal, en su Artículo 104° precisa que: **“El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos”**.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N°015-2018-SA – Decreto Supremo que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N°1153, que regula la política Integral de Compensaciones y entregas económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, en su artículo 6° señala lo siguiente: **Artículo 6.- De la entrega económica por el derecho vacacional (...)** 6.2. *La acumulación de períodos vacacionales procede de manera excepcional y solo hasta por dos (2) períodos, por acuerdo escrito con la entidad preferentemente por razones del servicio, y que sea suscrito con anterioridad al vencimiento de la oportunidad para hacer uso del descanso vacacional. Las entidades adoptarán las medidas necesarias para asegurar el descanso vacacional del personal de la salud según la programación de su rol vacacional.* **6.3. Si se da el término de la relación laboral del personal de la salud antes de que éste haga uso de sus vacaciones, tiene derecho a percibir el íntegro de la entrega económica por el derecho vacacional por cada año laboral acumulado.** **6.4. Si se da el término de la relación laboral del personal de la salud antes de que éste haya cumplido el año de servicio, percibirá la entrega económica por derecho vacacional de manera proporcional al tiempo trabajado por tantas dozavas y treintavas partes como correspondan.** (...) 6.6. *La falta de disfrute oportuno del descanso vacacional no genera el pago de indemnización alguna a las y los beneficiarios, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas.*

De la normativa expuesta, se tiene que, al personal de la salud por cada año laboral cumplido, le corresponde Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas, y en el caso de cese o de término de la relación laboral antes de que haga uso de vacaciones o antes de que haya cumplido el año de servicio, percibirá el íntegro de la entrega económico por derecho vacacional o el pago proporcional por el tiempo trabajado; pero siempre y cuando se haya dado dichos dos supuestos de cese o termino de relación laboral. En el caso de autos, se puede observar que el servidor no tuvo termino de relación laboral, por el contrario, continuó laborando bajo el mismo régimen laboral y en la misma plaza presupuestada, no habiéndose realizado un término del vínculo laboral con la entidad, lo que existió fue un cambio en la modalidad de contratación, de contratado a nombrado.

SOBRE LA NORMATIVA RESPECTO A LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO

La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus



RESOLUCION DIRECTORAL N.º 427- 2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 03 JUN 2025

competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (de conformidad con el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 10232) y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema.

Que, con fecha 22 de noviembre de 2024, la oficina de personal realizó la consulta a SERVIR en los siguientes términos *“En el Hospital las Mercedes Paita, existe trabajadores asistenciales que ocupan plaza presupuestada (D.L. 276) y actualmente dicho personal se ha nombrado a partir 01/01/2024, presentando solicitud de vacaciones truncas por el periodo que han estado en plaza presupuestada, ¿Se puede pagar vacaciones truncas por el periodo que han ocupado plaza presupuestada, teniendo en cuenta que dicho personal ya se ha nombrado?”.*

Que, con fecha 26 de noviembre de 2024, SERVIR remite a la oficina de personal la respuesta a la consulta realizada el día 22 de noviembre de 2024, en los siguientes términos: *“(…) En ese sentido, respecto a su primera consulta, le informamos que el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 enuncia: “(…) el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos”. Por consiguiente, de lo expuesto, aquellos servidores contratados que hayan ingresado a la carrera administrativa, conforme a los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, podrá acumular el tiempo de servicios como contratados” bajo este régimen siempre que hubiera alcanzado el nombramiento durante dicho periodo, no siendo posible acumular los periodos de aquellos contratos que culminaron antes de adquirir la condición de nombrados y que, en su momento, fueron objeto de liquidación. Para mayor detalle respecto al tema, le recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1921-2023-SERVIR-GPGSC, el cual versa sobre la acumulación de tiempo de servicios prestados como contratado en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.*

Que, SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir opinión sobre la acumulación del tiempo de servicios del personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, a través del Informe Técnico N° 1921-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 28 de diciembre de 2023, SERVIR señaló lo siguiente: (...) 2.4 *En relación a la acumulación del tiempo de servicios del personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante Decreto Legislativo N° 276), SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión a través de los Informes Técnicos N° 000119-2022-SERVIR-GPGSC y N° 0001558-2022-SERVIR-GPGSC (disponibles en <https://www.gob.pe/servir>). Precisamente, en el primero de dichos informes, SERVIR señaló lo siguiente: (...) 2.4 El artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 establece que a los servidores contratados bajo este régimen que ingresan a la Carrera Administrativa, a través del nombramiento, se les deberá reconocer el tiempo de servicio como contratados para todos sus efectos. 2.5 Ello significa que aquellos servidores contratados que fueron nombrados podrán acumular a su tiempo deservicio como servidores de carrera el tiempo por el cual se extendió el contrato por servicios personales que se encontraba vigente inmediatamente antes de adquirir la condición de nombrados. 2.6 No serán objeto de acumulación de tiempo de servicios los periodos de vigencia de aquellos contratos que culminaron antes de adquirir la condición de*



RESOLUCION DIRECTORAL N.º 427 - 2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 03 JUN 2025

nombrados y que, en su momento, fueron objeto de liquidación. (...) 2.5 Por consiguiente, de lo expuesto, aquellos servidores contratados que hayan ingresado a la carrera administrativa, conforme a los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, podrán acumular el tiempo de servicios como "contratado" bajo este régimen siempre que hubieran alcanzado el nombramiento durante dicho periodo, no siendo posible acumular los periodos de aquellos contratos que culminaron antes de adquirir la condición de nombrados y que, en su momento fueron objeto de liquidación (...)

Nos remitimos al Informe Técnico N° 1558-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 31 de agosto de 2022, SERVIR señaló lo siguiente: 2.5 Ahora bien, con respecto a la acumulación de tiempo de servicios para los servidores nombrados que tuvieron la condición de contratados, nos remitimos a lo señalado en el numeral 2.6 del Informe Legal N° 065-2010-SERVIR/OAJ-GG, en cuyo numeral 2.6 indicó lo siguiente: "2.6 (...), **no obstante que el nombramiento significa un cambio de condición jurídica (ya que el servidor deja de ser contratado para pasar a ser de carrera), tanto el Decreto Legislativo N° 276 como su Reglamento muestran una tendencia a reconocer la continuidad de esa relación.** (...) 2.6 En tal sentido, en caso el servidor de la carrera administrativa tenga tiempo de servicios prestados como contratado (permanente o no), podrá acumular dicho tiempo de servicios para efectos del otorgamiento de los beneficios que les correspondan a los servidores de carrera, (...).

Partiendo, de lo expuesto por SERVIR, se tiene que el nombramiento significa un cambio de condición jurídica, existiendo una continuidad de esa relación laboral con el servidor, por lo que nunca hubo un término de vínculo laboral, por el contrario, cambio su condición de contratado a nombrado; bajo ese contexto le corresponde, acumular su periodo hasta que se suscite el termino de vínculo laboral con la entidad, ya sea por las distintas modalidades de termino de vinculo.

Para finalizar, la liquidación de vacaciones truncas y no gozadas practicadas al servidor médico MARCO ANTONIO ANAYA LLERENA, del periodo 01-03-2021 al 31-12-2023 bajo el Régimen D.L N°276, reconocida mediante Resolución Administrativa N°052-2024/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA, por la suma de S/11,426.69 (Once mil cuatrocientos veintiséis con 69/100 soles), debió proceder UNICAMENTE CUANDO HAYA TÉRMINO DE RELACIÓN LABORAL, en ese sentido en el presente caso no se ha dado la extinción del contrato, ni menos la celebración de uno nuevo, por el contrario se ha dado continuidad a la relación laboral, cambiando su condición jurídica de contratado a nombrado, por lo que dicho acto administrativo, no se habría emitido de acuerdo a Ley.

SOBRE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1) **la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2) *el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conversación del acto a que se refiere el artículo 14°.* (...)

Que, el artículo 213° del mismo cuerpo legal, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos



RESOLUCION DIRECTORAL N.º 427- 2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 03 JUN 2025

administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento le corre traslado otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. La facultad de declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, y solo puede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, de acuerdo al inciso 1) del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, se recomienda el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N°052-2024/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA de fecha 11 de julio de 2024, toda vez que ha transgredido el principio de legalidad, contraviniendo a lo señalado por la norma de la materia, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, conllevando todo ello, a que dicho acto administrativo se encontraría viciado y como consecuencia acarrearía su nulidad de pleno derecho

Por consiguiente, al tratarse de una **declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, se le debe correr traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa y sea evaluado, para el correspondiente informe y se prosiga con el procedimiento que corresponda.**

Sin embargo, es menester precisar, que la notificación en el cual se le corre traslado al administrado del inicio de la nulidad de oficio, no constituye el inicio de un nuevo procedimiento de "Nulidad de Oficio", sino la continuación del procedimiento existente, dicho criterio optó la Corte Suprema en la Casación N°8125-2009-SANTA, en la cual cambia su criterio que había expuesto, en una anterior Casación N°088-2005-PUNO y N°037-2006-LAMBAYEQUE, siendo que actualmente con el nuevo criterio, no resulta necesario la emisión de una resolución que disponga el "Inicio del procedimiento de nulidad oficio", sino que únicamente es exigible que previamente al ejercicio de la facultad prevista en el artículo 213° del TUO, la autoridad administrativa garantice el derecho de defensa del administrado, siempre que se pretenda declara la nulidad de oficio de un acto administrativo que le resulte favorable.

Y para finalizar, la Resolución Administrativa N°052-2024/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA de fecha 11 de julio de 2024, fue notificada al administrado el 23 de agosto de 2024, como se corrobora al reverso de la Resolución, y teniendo en cuenta que la facultad de declarar la nulidad prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentido, por lo que aún se encuentra dentro del plazo legal para declarar la nulidad de oficio de la resolución Administrativa.

Que, con Solicitud S/N de fecha 02 de enero de 2025, el médico cirujano Marco Antonio Anaya Llerena, solicita pago de vacaciones trucas por el periodo 01/03/2021 hasta 31/12/2023 según Resolución Administrativa N° 052-2024/GOB.REG-DRSP-





RESOLUCION DIRECTORAL N.º 427- 2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 03 JUN 2025

HNSLMP-UA de fecha 11 de julio de 2024, manifestando que durante el periodo solicitado ha sido contratado en plaza presupuestada bajo el régimen del D.L 276 hasta el 31 de diciembre de 2023, y a partir de 01 de enero de 2024 obtiene su condición de nombrado.

Que, con Informe N° 0360-2025-HNSLMP-43002014266/PERS, de fecha 20 de marzo de 2025, Que, mediante Informe N°0360-2025-HNSLMP-43002014266/PERS, de fecha 19 de marzo de 2025, el jefe del Área de Personal, refiere lo siguiente: (...)

1. Que, el día 22 de noviembre de 2024, la oficina de personal realizó la consulta a SERVIR (correo electrónico: no-reply@servir.gob.pe) en los siguientes términos "En el Hospital las Mercedes Paita, existe trabajadores asistenciales que ocupan plaza presupuestada (D.L. 276) y actualmente dicho personal se ha nombrado a partir 01/01/2024, presentando solicitud de vacaciones truncas por el periodo que han estado en plaza presupuestada, ¿Se puede pagar vacaciones truncas por el periodo que han ocupado plaza presupuestada, teniendo en cuenta que dicho personal ya se ha nombrado?.

2. Que, el día 26 de noviembre de 2024 mediante correo electrónico no-reply@servir.gob.pe, SERVIR remite a la oficina de personal la respuesta a la consulta realizada el día 22 de noviembre de 2024, en los siguientes términos "La Autoridad Nacional del Servir Civil – SERVIR – absuelve consulta sobre el sentido general de las normas y funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sin pronunciarse sobre casos concretos o específicos. En ese sentido, respecto a su primera consulta, le informamos que el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 enuncia: "(...) el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos". Por consiguiente, de lo expuesto, aquellos servidores contratados que hayan ingresado a la carrera administrativa, conforme a los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, podrá acumular el tiempo de servicios como contratados" bajo este régimen siempre que hubiera alcanzado el nombramiento durante dicho periodo, no siendo posible acumular los periodos de aquellos contratos que culminaron antes de adquirir la condición de nombrados y que, en su momento, fueron objeto de liquidación. Para mayor detalle respecto al tema, le recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1921-2023-SERVIR-GPGSC, el cual versa sobre la acumulación de tiempo de servicios prestados como contratado en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. (...)

Sobre la revisión de la Resolución Administrativa N° 052-2024/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA.

3. Que, ahora bien, previamente a la evaluación de la solicitud presentada por el médico cirujano Marco Antonio Anaya Llerena, se procede a realizar la revisión de la Resolución Administrativa N° 052-2024/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA de fecha 11 de julio de 2024, la misma que como anexo forma parte del expediente,





RESOLUCION DIRECTORAL N.º 427- 2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 03 JUN 2025

teniendo en cuenta el artículo 213º, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y en base a los antecedentes antes descritos.

4. Que, de la revisión de la Resolución Administrativa N° 052-2024/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA de fecha 11 de julio de 2024, se advierte que ha sido sustentada en el marco normativo de los artículos 24º, 102º y 104º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sin tener en cuenta el artículo 15º del mismo Decreto Legislativo, que establece: “ (...) el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos”; puesto que, el servidor médico cirujano Marco Antonio Anaya Llerena ha sido contratado desde 01/03/2021 hasta el 31/12/2023 en plaza presupuestada bajo el régimen Laboral del D. L. 276 y a partir de 01/01/2024 a adquirido la calidad de nombrado hasta la actualidad.

5. Aunado a ello, SERVIR mediante correo electrónico no-reply@servir.gob.pe absuelve la consulta realizada por la Oficina de personal del HNSLMP en los siguientes términos: “(...) el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos”. Por consiguiente, de lo expuesto, aquellos servidores contratados que hayan ingresado a la carrera administrativa, conforme a los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, podrá acumular el tiempo de servicios como contratados” bajo este régimen siempre que hubiera alcanzado el nombramiento durante dicho periodo, no siendo posible acumular los periodos de aquellos contratos que culminaron antes de adquirir la condición de nombrados y que, en su momento, fueron objeto de liquidación. Para mayor detalle respecto al tema, le recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1921-2023-SERVIR-GPGSC, el cual versa sobre la acumulación de tiempo de servicios prestados como contratado en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

En ese orden de ideas, el Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes Paita, por intermedio de la Unidad de Administración ha emitido la Resolución Administrativa N° 052-2024/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA de fecha 11 de julio de 2024, el mismo que conllevaría expresamente a considerar que debe operar la figura de la nulidad. (...)

Conclusión

Que, como consecuencia de los fundamentos indicados, se tiene que la Resolución Administrativa N° 052-2024/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA de fecha 11 de julio de 2024, estaría inmersa en una causal de nulidad, por contravenir el artículo 15º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, conforme lo establece el





RESOLUCION DIRECTORAL N.º 427 - 2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 03 JUN 2025

numeral 1) del artículo 10°, en concordancia con los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, con Informe N° 1008-2025-HNSLMP-43002014266, de fecha 20 de marzo de 2025, el Jefe del Área de Administración del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, remite a Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, expediente de pago de vacaciones truncas del médico cirujano Marco Antonio Anaya Llerena para su evaluación legal.

Que, con Informe N° 35-2025-HNSLMP-43002014263.AL, de fecha 09 de abril de 2025, Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, remite al Jefe de la Unidad de Administración del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, opinión legal sobre el pago de vacaciones truncas del médico Marco Antonio Anaya Llerena, refiriendo que corresponde iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N°052-2024/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA, de fecha 11 de julio de 2024, dicho acto administrativo se encontraría viciado, en consecuencia, acarrearía su nulidad de pleno derecho, el cual se encuentra encuadrado en las causales de nulidad prevista en el artículo 10°, numeral 1 del TUO de la Ley N°27444, como también corresponde al Área de Personal, encargarse de la instrucción del procedimiento de Nulidad de oficio, instancia donde deberá poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que el administrado consideren pertinente dentro del plazo de Ley, en consecuencia, se le deberá notificar al administrado médico cirujano Marco Antonio Anaya Llerena, a efectos que se le otorgue un plazo máximo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos.

Que, con Informe N° 1481-2025-HNSLMP-43002014266, de fecha 11 de abril de 2025, el Jefe de la Unidad de Administración del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, remite al Jefe del Área de Personal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, la opinión legal sobre pago de vacaciones truncas del Médico Cirujano Marco Antonio Anaya Llerena.

Que con Carta N°0290-2025-HNSLMP-43002014266/PERS, de fecha 21 de abril de 2025, el Jefe del Área de Personal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, comunica al Servidor Marco Antonio Anaya Llerena, que se ha iniciado el procedimiento administrativo de declaración de nulidad del acto administrativo recaído en la Resolución Administrativa N°052-2024/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA de fecha 11 de julio de 2024, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, para que ejerza su derecho de defensa en lo que crea conveniente.

Que, con Informe N° 0712-2025-HNSLMP-43002014266/PERS, de fecha 30 de abril de 2025, el Jefe del Área de Personal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, solicita a Dirección del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, se informe si hasta la fecha el servidor Marco Antonio Anaya Llerena



RESOLUCION DIRECTORAL N.º 427- 2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 03 JUN 2025

ha presentado o no escrito ejerciendo su derecho a la defensa referente a la Carta N°0290-2025-HNSLMP-43002014266/PERS sobre NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°052-2024/GOB.REG.DRSP-HNSLMP-UA, la misma que fue notificada al servidor el día 21 de abril de 2025.

Que, con Memorando N°247-2025-HNSLMP-43002014261 de fecha 05 de mayo de 2025, el Director del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, comunica al Jefe del Área de Personal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, que a la fecha el servidor Marco Antonio Anaya Llerena no ha presentado ningún escrito.

Que, con Informe N°0749-2025-HNSLMP-43002014266/PERS de fecha 07 de mayo de 2025, el Jefe del Área de Personal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, remite al Jefe de la Unidad de Administración del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, expediente administrativo para que sea derivado a dirección y de acuerdo a su competencia continúe con el trámite respectivo.

Que, con Informe N° 106-2025-HNSLMP-43002014266 de fecha 12 de mayo de 2025, el Jefe de la Unidad de Administración del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, remite al Director del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, expediente administrativo del servidor Marco Antonio Anaya Llerena, para su atención y fines correspondiente.

Que, con Memorando N°261-2025-HNSLMP-43002014261 de fecha 12 de mayo de 2025, el Director del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, remite a Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, expediente administrativo de vacaciones truncas del servidor Marco Antonio Anaya Llerena, para su atención y trámite correspondiente.

Estando a lo propuesto, con visto bueno de la Unidad de Administración, Unidad de Planeamiento Estratégico, Área de Personal y Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes - Paita;

Y en cumplimiento a las funciones encomendadas con Resolución Ejecutiva Regional N°107-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 21 de febrero de 2025, que Designa al Director del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes – Paita, modificada Resolución Ejecutiva Regional N°120-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 03 de marzo de 2025.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Administrativa N° 052-2024/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-UA de fecha 11 de julio de 2024, que Resuelve: *Reconocer el pago por concepto de vacaciones truncas y no gozadas, del servidor MARCO ANTONIO ANAYA LLERENA, bajo los alcances del D.L N°276 – PLAZA PRESUPUESTADA, por el monto total de S/. 11,426.69 (ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS CON 69/100 SOLES) correspondiente*

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL N.º 427- 2025/GOB.REG-DRSP-HNSLMP-DG

Paita, 03 JUN 2025

al periodo del 01 de marzo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023, en concordancia con las normas del Decreto Legislativo N°276 y su reglamento; de acuerdo a los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO 2º.- **NOTIFÍQUESE**, al Área de Personal, que en el caso el servidor médico cirujano Marco Antonio Anaya Llerena; una vez verificado en el sistema de vacaciones; tenga periodos por gozar, se adopten las medidas necesarias para asegurar el descanso vacacional del servidor conforme a ley.

ARTÍCULO 3º.- **NOTIFÍQUESE**, al interesado, a la Unidad de Administración, Unidad de Planeamiento Estratégico, Área de Personal y Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes Paita.

ARTÍCULO 4º.- **ENCARGAR** al responsable de la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes Paita.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
C.S. II-1 HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES - PAITA
PIURA

Joe Christopher Olivares López
CMP: 78939 - RNE: 46748
DIRECTOR

